

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MADRID QUE POR TURNO
CORRESPONDA

D./Dª....., Procurador/a de los Tribunales, en nombre y representación de D./Dª Perico el de los Palotes, mayor de edad, de estado civil soltero, de profesión astronauta, vecino/a de Madrid, con domicilio en C/ Bob Esponja nº 3, y provisto de DNI no 333333333-x, según se acredita con la copia de escritura de poder que debidamente bastantada se acompaña como documento nº 1 (o bien se realizará apoderamiento apud acta, ante el Sr. Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado), con la defensa de D. JOSÉ RAMÓN FELIPE CONDÉS, Letrado del Colegio de Abogados de Alcalá de Henares, con número de colegiado 4.108, ante el Juzgado comparezco y, como más procedente sea en derecho, DIGO:

Que, por medio del presente escrito, vengo a formular demanda de juicio verbal ejercitando acción de desahucio para la inmediata recuperación de la plena posesión de una vivienda contra los desconocidos ocupantes de la finca sita en la calle Spiderman y Superman nº 4, con el fin de que en su día se dicte sentencia condenándolos a dejar libre, expedita y a disposición de mi mandante la citada finca, propiedad de este último y, que el/la demandado/a ocupa de forma ilegal, careciendo de toda clase de título para ello y habiendo privado de ella a mi patrocinado sin su consentimiento, basándose en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Como se acredita con la escritura de compraventa que se acompaña al número dos de los documentos, mi mandante es propietario/a de la finca siguiente:

Finca sita: Calle Spiderman y Superman nº 4 en la localidad de Bob Esponja.

SEGUNDO.- La citada vivienda, desde la construcción del inmueble, ha estado ocupada por mí patrocinado y su familia hasta que, por motivos de personales, tuvo que

TERCERO.- Tras tres meses y medio residiendo en París, y a consecuencia de un nuevo traslado laboral, mí patrocinado regresa a su vivienda y descubre que la misma ha sido ocupada ilegalmente, habiendo forzado la cerradura los ocupantes, tal y como ha podido saber a través de los vecinos y el Administrador de la Comunidad de Propietarios.

CUARTO.- Mi patrocinado, por tanto, ha sido despojado de la tenencia y de la posesión

de su vivienda sin su consentimiento y de forma claramente ilegal.

QUINTO.- El demandante desconoce quiénes son los ocupantes de la vivienda y, por ello, dado que se pretende la recuperación de la posesión de una vivienda conforme al párrafo segundo del numeral 4.o del apartado 1 del artículo 250, la demanda se dirige genéricamente contra los desconocidos ocupantes de la misma, interesando que la notificación de la demanda se realice a quien en concreto se encontrare en el inmueble al tiempo de llevar a cabo dicha notificación.

A tales hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente el Juzgado al que se dirige esta demanda para el conocimiento del presente litigio y, de entre éstos, el que por turno de reparto corresponda, conforme al artículo 52, apartado primero, regla séptima, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por ser éste el lugar donde está sita la finca.

II

Las partes están legitimadas activa y pasivamente conforme al artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 437.3 bis de la misma norma.

III

El artículo 250, apartado primero, regla cuarta, de la Ley de Enjuiciamiento Civil que señala que la demanda en la que se pretenda la inmediata recuperación de la plena posesión de una vivienda o parte de ella, por quien se haya visto privado de ella sin su consentimiento, se decidirá por los trámites del juicio verbal.

IV

El artículo 437.3 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que cuando se solicitase en la demanda la recuperación de la posesión de una vivienda o parte de ella a la que se refiere el párrafo segundo del numeral 4.o del apartado 1 del artículo 250, aquélla podrá dirigirse genéricamente contra los desconocidos ocupantes de la misma, sin perjuicio de la notificación que de ella se realice a quien en concreto se encontrare en el inmueble al tiempo de llevar a cabo dicha notificación.

V

La titularidad en que funda el actor su pretensión se acredita mediante la

documentación aportada, la identificación del inmueble ocupado; así como con la ocupación por parte del demandado, llevada a cabo de manera ilegal y, por supuesto, sin consentimiento de mí patrocinado.

VI

El artículo 441.1 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que insiste en que, cuando se trate de una demanda de recuperación de la posesión de una vivienda o parte de ella, la notificación se hará a quien se encuentre habitando aquélla, así como a los ignorados ocupantes de la vivienda.

Asimismo, debe procederse a la identificación del receptor de la notificación y demás ocupantes, disponiendo que, a tal fin, quien realice el acto de comunicación vaya acompañado de los agentes de la autoridad.

VII

El artículo 441.1 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto que dispone la posibilidad de solicitar la inmediata entrega de la posesión de la vivienda, de modo que en el decreto de admisión de la demanda se requerirá a sus ocupantes para que aporten, en el plazo de cinco días desde la notificación de aquella, título que justifique su situación posesoria. Si no se aportara justificación suficiente, el tribunal ordenará mediante auto la

inmediata entrega de la posesión de la vivienda al demandante, siempre que el título que se hubiere acompañado a la demanda fuere bastante para la acreditación de su derecho a poseer. Contra el auto que decida sobre el incidente no cabrá recurso alguno y se llevará a efecto contra cualquiera de los ocupantes que se encontraren en ese momento en la vivienda.

VIII

El artículo 444.1 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que si el demandado o demandados no contestaran a la demanda en el plazo legalmente previsto, se procederá de inmediato a dictar sentencia; y que, en su caso, la oposición del demandado podrá fundarse exclusivamente en la existencia de título suficiente frente al actor para poseer la vivienda o en la falta de título por parte del actor. La sentencia estimatoria de la pretensión permitirá su ejecución, previa solicitud del demandante, sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548 de la LEC.

IX

Las costas del presente procedimiento deberán ser impuestas preceptivamente a la

parte demandada en la sentencia que se solicita, a tenor del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que señala que las costas se impondrán a la parte que hay visto rechazadas todas sus pretensiones.

Y por cuanto
antecede,

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito de demanda, documentos que al mismo acompañan y copias simples de todo ello, se admita; me tenga por personado en nombre del demandante en la representación que ostento, en virtud de la copia de la escritura de poder general para pleitos que autorizada y bastantada se acompaña; se dé curso legal a la demanda, dando traslado de ella a los desconocidos ocupantes de la vivienda, realizando la notificación a quien en concreto se encontrare en el inmueble al tiempo de llevar a cabo dicha notificación, para que conteste por escrito en el plazo de diez días, y en su día, previa la tramitación que corresponda, con el recibimiento a prueba que desde ahora se solicita, señalando día y hora para la celebración del juicio, y seguido el procedimiento en todos sus trámites, dicte el Juzgado sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda, se condene a los demandados a dejar libre, expedita y a disposición del demandante la vivienda, con apercibimiento de lanzamiento, para el caso de no verificarlo, y con expresa condena en costas a los demandados, con cuanto más proceda en Derecho.

OTROSÍ DIGO: Que siendo original la escritura de poder de representación aportada, y necesitándola para otros usos judiciales.

AL JUZGADO SUPLICO: Se acuerde su devolución, una vez testimoniada suficientemente en autos.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que a los efectos previstos en el artículo 441.1 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se solicita la inmediata entrega de la posesión de la vivienda, por lo que se interesa expresamente que en el decreto de admisión de la demanda se requiera a sus ocupantes para que aporten, en el plazo de cinco días desde la notificación de aquella, título que justifique su situación posesoria, con el apercibimiento de que, si no se aportara justificación suficiente, el tribunal ordenará mediante auto la inmediata entrega de la posesión de la vivienda al demandante, puesto que el título que se acompaña a la demanda es bastante para la acreditación de su derecho a poseer. Contra el auto que decida sobre el incidente no cabrá recurso alguno y se llevará a efecto contra cualquiera de los ocupantes que se encontraren en ese momento en la vivienda.

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por formulado el anterior otrosí y por realizadas las manifestaciones que en el mismo se contienen, y se sirva acordar de conformidad con lo solicitado.



TERCERO OTROSÍ DIGO: Que a los efectos previstos en el artículo 444.1 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se advierta a los demandados que si no contestaran a la demanda en el plazo legalmente previsto, se procederá de inmediato a dictar sentencia, que podrá ser ejecutada inmediatamente; y que su oposición podrá fundarse exclusivamente en la existencia de título suficiente frente al actor para poseer la vivienda o en la falta de título por parte del actor.

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por formulado el anterior otrosí y por realizadas las manifestaciones que en el mismo se contienen, y se sirva acordar de conformidad con lo solicitado.

Es Justicia que respetuosamente pido en, a